



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Pertenencia adelantada por la señora YOLANDA CARRASCAL SOLANO quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra de FERNANDO CARRASCAL SOLANO, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 14 de febrero de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar a cabalidad; (i) la notificación personal del demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y (II) el emplazamiento de FARIDE CARRASCAL SOLANO, MARTHA CARRASCAL SOLANO, GLADYS CARRASCAL SOLANO y ALCIRA CARRASCAL SOLANO (III) el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS comunes de los señores ANDRÉS CARRASCAL SOLANO (QEPD) y MILDRED CARRASCAL SOLANO (QEPD), esto es, los señores JAIRO CARRASCAL SOLANO, JORGE ALEJANDRO CARRASCAL QUINTERO, KARLA KATHERINE CARRASCAL QUINTERO, ROSA ANGÉLICA CARRASCAL QUINTERO y GLORIA CARRASCAL PAIPA (estos cuatro últimos en su condición de herederos de JORGE CARRASCAL SOLANO - QEPD de quien se aduce la condición de hermano y heredero de los precitados fallecidos); así como el de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los mencionados (ANDRÉS CARRASCAL SOLANO y MILDRED CARRASCAL SOLANO), (IV) El emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE CARRASCAL SOLANO (QEPD), así como el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio. Todo lo anterior, para que se efectuara en la forma establecida en el Numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Lo anterior se requirió con la advertencia de que ante su no cumplimiento se daría aplicación a la consecuencia jurídica que ante la no efectuación de una actuación procesal como la referida, trae el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo es el Desistimiento Tácito de la demanda.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 01 de abril de 2019, para cumplir fehacientemente con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, se observa que la parte interesada solo agoto el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO (véase folios 192 y 202 a 204 de este cuaderno), a lo que ha de sumarse que tampoco se efectuó la notificación por aviso del demandado de que trata el artículo 292 ibídem, lo cual hacía parte del requerimiento del despacho.

Ahora, en lo que a los emplazamientos atañe, se observa del contenido de los folios 193 a 200, la sola realización física de los edictos emplazatorios sin la fiel materialización de

ellos en la emisora correspondiente en alguno de los medios publicitarios que este despacho le hubiere indicado en el auto admisorio de la demanda.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, entendiéndose tanto la personal del demandado FERNANDO CARRASCAL en todas sus etapas, es decir las del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como todos los trámites y diligencias para efectos de materializar los emplazamientos de las personas respecto de las cuales se dispuso esta forma de notificación, sin que la parte interesada hubiere actuado con diligencia frente al requerimiento del despacho.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto se denota, que en efecto el requerimiento efectuó el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2018, el cual tiene que ver con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, resultaba procedente, como quiera que no existía a dicho momento procesal medidas cautelares pendientes de consumación, pues nótese que la única medida cautelar (propia de este proceso), es la de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (260-50458), la cual se entendió surtida desde el día 17 de octubre de 2018 como de la anotación 010 del mismo, obrante a folio 170 de este cuaderno se desprende.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Finalmente, en aplicación del Literal d) del tan mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del litigio (decretada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018- numeral NOVENO), el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-50458, debiéndose comunicar de esta decisión al señor registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00193-00, propuesta por **YOLANDA CARRASCAL SOLANO** quien actúa en nombre propio dada su profesión de abogada, en contra de **FERNANDO CARRASCAL SOLANO, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

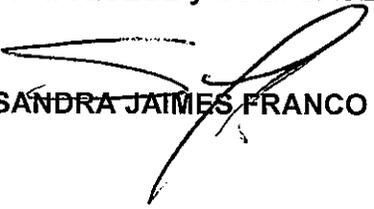
TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del litigio (decretada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018- numeral NOVENO), el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **No. 260-50458**, debiéndose comunicar de esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda de conformidad. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA**, a través de apoderado judicial en contra de **CAFESALUD EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de esta anualidad, este despacho judicial concedió ante el superior el recurso de apelación subsidiariamente solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 24 de octubre de 2018, ordenando remitir copia del cuaderno de medidas cautelares, del mandamiento de pago, de lo que se realizara con posterioridad a la providencia que resolvió la reposición y de los medios magnéticos, para lo cual el apelante debía cancelar las expensas necesarias para su expedición dentro de los 5 días a partir de la notificación del auto inicialmente referido, pues el incumplimiento de ello al tenor de lo señalado en el inciso 4 del artículo 356 del estatuto procesal civil, trae como consecuencia que el recurso quede desierto.

En este sentido, se observa que la parte apelante dejó transcurrir el término previsto anteriormente, sin que suministrara los emolumentos necesarios para la compulsación de las copias ordenadas, de donde deviene en virtud a lo antes señalado que el recurso de apelación quedo desierto, como así se declara.

Finalmente, téngase por agregado y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por las distintas entidades bancarias a los folios 62 a 73 de este cuaderno, con respecto a las órdenes de cautela, para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

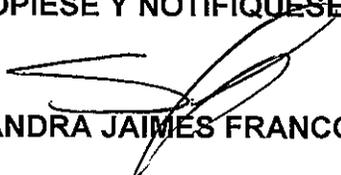
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada CAFESALUD EPS, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2018 (a través del cual se decretaron medidas cautelares), en virtud a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por agregado y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por las distintas entidades bancarias a los folios 62 a 73 de este cuaderno, con respecto a las órdenes de cautela, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA**, a través de apoderado judicial en contra de **CAFESALUD EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada ante este despacho el día 04 de octubre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 24 de Octubre de la misma anualidad visto a folio 63 a 64 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la sociedad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo como se deriva del Numeral CUARTO de la parte resolutive de la mentada providencia.

Se observa que la parte demandante adelanto alguna diligencias encaminadas a notificar a la sociedad demandada, sin embargo, la misma compareció en forma personal a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, como se tiene del contenido del acta vista a folio 72 de este cuaderno, la cual data del día 22 de enero de 2019. Entendiéndose debidamente materializada su notificación y comparecencia al proceso en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

A continuación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su oportunidad, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, siendo este finamente resultado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, notificado por anotación en estado del 07 de marzo de esa misma anualidad. Entonces, en atención a lo establecido en el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso, el termino de traslado concedido en el auto que libro mandamiento de pago "*comenzará correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso*".

Teniendo en cuenta lo anterior, permaneciendo el expediente en la secretaria de este despacho desde el día 08 de marzo de 2019, fecha en que comenzó a correr el traslado concedió a la demandada en el auto que libro mandamiento de pago en su contra, se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado, es decir el día 21 de marzo de la anualidad e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones de mérito dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Por otra parte, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Finalmente, a folios 110 a 122 obra solicitud de renuncia al poder, efectuada por el profesional del derecho que ejercía la representación judicial de la demandada, la cual se ajusta a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, como quiera que se envió comunicación de dicha decisión a su mandante como se deriva del recibido de la entidad obrante a folio 111 de este cuaderno, entendiéndose entonces que la aquí demandada tenía conocimiento de tal situación.

Por último, específicamente a folio 122 de este cuaderno obra solicitud general suscrita por el profesional del derecho Dra. Gabriel Alejandro González Díaz, en la cual solicita la suspensión de los procesos que se adelantan en contra de CAFESALUD EPS, hasta tanto la superintendencia Nacional de Salud resuelva intervenir a la aludida EPS, para efectos de su liquidación y por consiguiente del levantamiento de las medidas cautelares y descongelamiento de los recursos de la misma.

Bien, respecto de lo anterior, se le hace saber al apoderado judicial solicitante que su solicitud de suspensión del proceso, no se encuentra enmarcada dentro de las posibilidades previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso, norma regulatoria de la materia, ni en alguna disposición especial regulatoria de la exposición que efectúa, razón por la cual habrá de denegarse su pedimento, en virtud de su improcedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2018 visto a folio 63 a 64 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

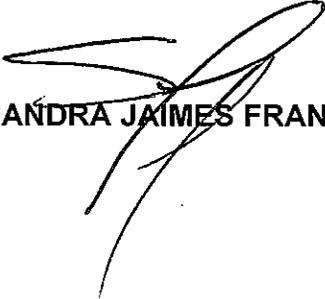
CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, que efectúa el Dr. Gabriel Alejandro González Díaz, quien ejercía la representación judicial de CAFESALUD EPS, como quiera que su solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso que de forma general efectúa el apoderado judicial de **CAFESALUD EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

